

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Los números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 26 Julio 1887.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Remitido al Consejo de Estado el expediente incoado en esa Dirección general en consulta respecto á la forma de llevarse á efecto la propuesta del Tribunal de oposiciones de empleados de Establecimientos penales, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo informa con fecha 27 de Mayo próximo pasado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en los Reales decretos de 23 de Junio de 1881 y 13 de igual mes de 1886, se dictó la Real orden de 4 de Agosto del último de los citados años, convocando á oposiciones para cubrir las vacantes de destinos de Establecimientos penales y cárceles, á fin de constituir definitivamente el Cuerpo de empleados que organizan los expresados Reales decretos.

Al efecto, la Dirección general del ramo publicó en la Gaceta del día 5 de Enero último la relación

de todos los destinos que habían de proveerse con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Junio y Real orden de 4 de Agosto último.

Nombrados por Real orden de 13 de Enero de este año los individuos que habían de componer el Tribunal, dieron principio los ejercicios de oposición el día 20 siguiente, y terminados que fueron, se remitió á la Dirección general el acta de aspirantes aprobados por el Tribunal que dividió en cinco propuestas.

1.ª Empleados que por llevar diez años de servicios en el ramo se habían presentado á examen para optar á los beneficios que las disposiciones vigentes les concedían, y en cuya propuesta no ha incluido el Tribunal al unico individuo que se ha presentado, por no haber sido aprobados sus ejercicios.

2.ª Para las plazas vacantes de Directores propuso, por el orden y con las calificaciones siguientes, un Sobresaliente y cuatro Notables; advirtiendo que proponía uno más que el número de las vacantes en atención á que uno de los últimos, dada la situación especial en que se encontraba, se hallaba imposibilitado de poder obtener el nombramiento.

3.ª Para la plaza de Subdirector de la Cárcel modelo no propuso á nadie.

4.ª Para las de Subdirectores de primera, segunda y tercera clase clasificó á uno de Sobresaliente, á 13 de Notables, y á dos de Bueno; advirtiendo que, aunque ha propuesto á 13 individuos para las plazas de Subdirector de segunda, lo ha hecho en atención á que es de creer que cuatro de ellos no aceptarían los nombramientos, por estar de-

sempañando otros cargos de igual ó mayor categoría.

5.ª Y para las 12 plazas de Vigilantes primeros el Tribunal propuso también por su orden á dos sobresalientes, ocho Notables y dos Buenos.

En 22 de Marzo último la Dirección general de Establecimientos penales, después de dar las más expresivas gracias por el celo y eficacia singulares con que han llevado á cabo su cometido los individuos del Tribunal, sometió á éste algunas dudas que se le ocasionaron con motivo de la propuesta, cuyo esclarecimiento previo creía de interés para evitar, hasta donde fuera posible, ulteriores reclamaciones, ya que en ellas figuran los aprobados en tres grupos distintos: uno referente á las plazas vacantes de Directores, otro relativo á los Subdirectores y otro concerniente á las de Vigilantes primeros, sin distinción en ninguno de ellos entre los aspirantes que forman ya parte del Cuerpo por virtud de anteriores ejercicios y los que por primera vez concurrieron al certamen en solicitud de ingreso. Y como quiera que los ejercicios practicados han sido exactamente lo mismo para los tres grupos, á fin de conocer con toda certeza el Juicio que había merecido al Tribunal cada uno de los aspirantes aprobados en relación con los demás, y tener siempre base segura de donde partir, cualesquiera que sean las interpretaciones que se den á los preceptos de los artículos 9.º del Real decreto de 23 de Junio de 1881, y 9.º, párrafo tercero; 12, párrafo tercero, y 13 y 16, párrafo 7.º, del Real decreto de igual mes de 1886, así como á las prescripciones de la Real orden de convocatoria, entendía que podía servirse el Tribunal adicionar su propuesta, haciendo constar los siguientes extremos:

1.º Si la formación de los tres grupos de aprobados á que se ha hecho referencia significa que el Tribunal ha considerado á los que figuran propuestos para Subdirectores como faltos de mérito absoluto para obtener plaza de Directores, y á los que se proponen para Vigilantes primeros, de igual modo desprovistos de aptitud para desempeñar el cargo de Subdirectores en tales términos que, al ser aprobados para los puestos que se les asigna, debe entenderse que han sido reprobados para los superiores, ó bien si al hacer dichas propuestas se ha atendido tan solo al mérito relativo de cada uno, y por lo tanto en el caso de que no se hubiesen presentado á las oposiciones los aspirantes propuestos que no pertenecen al Cuerpo, los que ya forman parte de él habrían merecido por sus ejercicios, ocupar las plazas vacantes, sean cuales fueren, en el orden en que vienen colocados.

2.º Si las calificaciones con que se distinguen á los aspirantes de cada grupo son solamente relativas al mismo ó tienen algún valor fuera de él, á fin de saber con certeza si, como parece probable, no obstante la igualdad de los ejercicios ya indicados, se entiende por el Tribunal que el Sobresaliente del grupo de Subdirectores ha acreditado menos suficiencia que el último Notable del grupo de Directores y los Sobresalientes del de Vigilantes han merecido calificación inferior al último Bueno del grupo de Subdirectores

Y 3.º Si en la calificación y colocación de los aspirantes ha tomado para algo en cuenta el Tribu-

nal respecto de alguno ó algunos de los opositores, las circunstancias preferentes, que consignaron los artículos 13 y 16 del Real decreto de 13 de Junio de 1886.

En 31 de Marzo contesta extensamente el Tribunal manifestando que, según se deducía del oficio de la Dirección general, debía haberse comprendido en una sola propuesta á todos los aspirantes aprobados, en vez de haber formado con ellos cinco, si bien dos de ellas no contienen nombre alguno; pero en cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones vigentes le hacía imposible prescindir de proponer por separado á los individuos que, llevando más de diez años de servicios en el ramo, se presentaban á examen, puesto que estos individuos no venían á tomar parte en una verdadera oposición en la que sus ejercicios hubieran de ser comparados con los de los demás aspirantes; y si tan sólo aprobar su suficiencia y que se les confirmase en sus destinos, é incluirlos en la propuesta general hubiera sido llevar la confusión á ésta, y para evitarlo creyó lo más justo, conveniente y legal comprenderlas en propuestas separadas, por más que ésta no tenga nombre alguno por la circunstancia de no haber sido aprobados los ejercicios del único aspirante que, llevando los referidos diez años de servicios, se presentó á examen.

Análogas consideraciones expone el Tribunal para la presentación por separado de la propuesta relativa á la plaza de Subdirector de la Cárcel modelo, á la que sólo podían aspirar los que á la fecha de la convocatoria fuesen Administradores de establecimientos penales, y de ningún modo los demás empleados del Cuerpo, cualesquiera que fuese su categoría, sueldo y antigüedad, bastando á su juicio estas consideraciones para demostrar que hubiera sido ilegal comprender en la propuesta general á los que aspiraban á cubrir esta plaza, creyendo, además, que el espíritu de las disposiciones vigentes exige que se haga por separado, como lo ha hecho el Tribunal, no obstante no poder figurar en ella nombre alguno, por no haber considerado suficientes los ejercicios de ninguno de los tres opositores que á ella aspiraban, si bien fueron aceptables para otros puestos á que concurrían.

En cuanto á las tres propuestas separadas de Directores, Subdirectores y Vigilantes primeros, observa el Tribunal que entre los aspirantes unos lo eran á cubrir indistintamente, caso de ser aprobados, la plaza que les correspondía á cualesquiera que fuese á su categoría y sueldo; otros aspiraban sólo á plaza de Directores, otros á Subdirectores ó Vigilantes, y otros se limitaban á cubrir una plaza de esta última categoría; y cuando tantas y tan diversas eran las aspiraciones, fácil es deducir que el espíritu de las disposiciones vigentes es el de que las propuestas se hagan con la separación debida, evitando así toda confusión; pues de reunir en una sola propuesta á todos los aspirantes aprobados, daría lugar á que el que lo era á una plaza de Director fuera propuesto para una de Vigilante y viceversa, lo cual pugnaría con la doctrina de que nadie puede obtener por medio de oposición más que aquello á que aspira.

Por esto el Tribunal ha presentado, con la debida separación, las tres propuestas para Directores,

Subdirectores y Vigilantes primeros, teniendo en cuenta, no sólo el resultado de los exámenes, sino también lo que cada uno de los aspirantes pretendía; sin que la consideración de que siendo unos mismos el Tribunal y el programa para los ejercicios de los aspirantes á las tres clases de plazas expresadas, obligase á comprender á los aprobados en una misma propuesta, una vez que ha seguido el criterio de la mayor ó menor profundidad y más ó menos extensión en las contestaciones á las preguntas del programa, según la categoría y sueldo de la plaza á que el opositor aspiraba.

Justificada ya á juicio del Tribunal la presentación de las propuestas, pasa á contestar categóricamente á las preguntas de la Dirección general del ramo, manifestando respecto de la primera que, no sólo es peor el Sobresaliente propuesto en primer lugar para la plaza de Subdirector, sino que los ejercicios del primero y de todos los que siguen en la propuesta de Subdirectores, siquiera hayan obtenido las calificaciones que en ella constan, debe entenderse tan sólo para las plazas de Subdirectores, declarando, además, el Tribunal que para ser nombrados Directores no ha aprobado más aspirantes que los que nominalmente aparecen en la propuesta respectiva, sin que para dichos cargos pueda ser nombrado ninguno que no figure en ella, sea cualquiera la calificación con que figure en las otras, siendo lo expuesto igualmente aplicable á las propuestas de Subdirectores y Vigilantes primeros.

En cuanto al segundo punto consultado, cree el Tribunal que para estas oposiciones no estaba en vigor lo dispuesto en los artículos 13 y 16 del Real decreto de 13 de Junio de 1886; pero que si la Dirección, llamada en todo caso á interpretar y aplicar las disposiciones vigentes, entendiéndose lo contrario, le sería fácil, teniendo los expedientes á la vista, aplicar dentro de las respectivas propuestas, y en igualdad de circunstancias, la preferencia que dichos artículos conceden á los que hayan acreditado alguno de los extremos que en ellos se consignan.

Acerca del tercero y último punto, ó sea el relativo á si la preferencia que las disposiciones vigentes conceden á los individuos del Cuerpo sobre los que no lo son, debe ser absoluta ó tan sólo relativa y aplicable en los casos de igualdad de circunstancias, manifestó el Tribunal que, en vista de la falta de claridad de aquéllas y contracción entre unas y otras, adoptó el acuerdo de limitarse en sus funciones á juzgar de los conocimientos de los aspirantes, dejando á la Dirección que dentro de las calificaciones hechas procurase aplicar á los individuos del Cuerpo la preferencia sobre los que á él no pertenecen.

Y termina el Tribunal diciendo que en su concepto los artículos 9.º, párrafo tercero; 12, párrafo tercero; 13 y 16 del Real decreto de 13 de Junio de 1886, no tienen aplicación á las oposiciones que acaban de realizarse, y para demostrarlo se extiende en varias consideraciones, haciendo el estudio detallado y comparativo de los preceptos del Real decreto de 23 de Junio de 1881, 13 de igual mes de 1886 y Real orden de 4 de Agosto último.

En instancia de 19 de Abril, D. Fernando Cadalso de Manzano, que es el primero de los calificados como Notable para las plazas vacantes de Directores

de segunda y tercera clase, expone que, enterado de la calificación que ha obtenido, y teniendo en cuenta lo establecido en el Real decreto de 13 de Junio de 1886, la Real orden de 4 de Agosto y demás disposiciones legales, estima que de las plazas de Directores sacadas á oposición le corresponde la de mayor categoría, puesto que, si bien es evidente que para acceder á su pretensión hay que posponer á D. Francisco Zubiri que ha obtenido nota de Sobresaliente, no puede menos de tenerse en cuenta que, habiendo sido ambos considerados con actitud teórica para desempeñar cargo de Directores, reúne el exponente la circunstancia de ser empleado del Cuerpo, y que por lo tanto debe aplicársele las disposiciones que para su constitución están en vigor, y en este supuesto dice que la diferencia de calificación no puede ser obstáculo para acceder á lo que pretende, citando en su apoyo el párrafo segundo del art. 9.º, párrafo tercero del art. 12 del Real decreto de 13 de Junio, tantas veces citado, y Real orden de 4 de Agosto último.

También se acompaña al expediente una instancia de D. Saturnino Cortés, Vigilante segundo de la Cárcel modelo, que ocupa el sexto lugar de los aspirantes calificados como Notables para las plazas vacantes de Vigilantes primeros, en solicitud de que, teniendo en cuenta lo dispuesto en los tres primeros párrafos del art. 12 del Real decreto de 13 de Junio de 1886, el art. 14 del mismo y la Real orden de 4 de Agosto, y con el fin de conocer su situación, se dicte una medida por la cual se aclaren las dudas á que podría dar lugar la protesta hecha por el Tribunal.

En tal estado el expediente, se ha servido V. E. remitirle á informe de esta Sección con Real orden de 30 de Abril próximo pasado.

Por el Real decreto de 1881 se creó el Cuerpo de empleados de Establecimientos penales y se determinaron varias reglas para su formación, siendo de notar que para su ingreso en el mismo habían de tenerse en cuenta los años de servicios en el prestados, el examen y la oposición, prescribiéndose en el art. 9.º que «cuando á una misma oposición concurren individuos del Cuerpo con otros extraños al mismo, serán preferidos los primeros á los segundos en igualdad de calificaciones para cubrir las vacantes», y previniéndose además en el art. 16 que «en cada uno de los primeros cuatro años hasta la constitución definitiva del Cuerpo se hará una convocatoria de exámenes y de oposiciones para proveer en sus diferentes categorías la cuarta parte del personal de que se ha de componer.»

Mas como esta última prescripción no tuvo cumplido efecto, se publicó el Real decreto de 1886, en cuyo art. 1.º se dice: «A tenor de lo dispuesto en el art. 16 del Real decreto de 23 de Junio de 1881, orgánico del Cuerpo especial de empleados de Establecimientos penales, cuya observación se restablece, se hará una convocatoria para proveer por oposición y examen en sus diferentes categorías todos los cargos que hoy son de libre nombramiento», y se introdujeron algunas modificaciones consignadas en los artículos 3.º y siguientes, exceptuándose por el primero del examen ó de la oposición á los que llevasen cierto número de años de servicios, y por los segundos se dictaron ciertas reglas relativas á

las oposiciones para las plazas de nueva creación, determinándose en el art. 12 que en lo sucesivo las plazas de Director de Establecimiento penal se proveerán por oposición; la de Director de la Cárcel modelo entre los Directores de los Establecimientos penales, y si no resulta propuesto ninguno de los opositores, se anunciará á oposición pública, siendo preferidos en igualdad de calificación los empleados que se presenten de la Sección de Vigilancia; que los de Directores y Subdirectores de los demás Establecimientos penales y las nueve plazas de Vigilantes primeros que se crean por este Real decreto se proveerán en primer término por oposición entre los empleados del Cuerpo, mayores de veinticinco años, y á falta de éstos se anunciará también á oposición pública.

Y por último, y en cumplimiento de lo dispuesto en los dichos Reales decretos, se publicó la Real orden de 4 de Agosto último, en virtud de la cual se convocaba á oposiciones y exámenes para cubrir las vacantes que existan en el día en que hayan de hacerse los nombramientos; comprendiendo en la convocatoria las plazas de Directores, Subdirectores y Vigilantes primeros de cárceles de Audiencia, y los de Administradores y Oficiales de Contabilidad de Establecimientos penales y las de Administradores de cárceles de Audiencia, para cuya provisión y otras que también se determinan, había de observarse en las oposiciones y exámenes el orden siguiente: primero, que verificarían los ejercicios los que por llevar más de diez años prestando servicios en el ramo se hallasen comprendidos en el caso determinado en el art. 11 del Real decreto de 1886; segundo, que verificarían los ejercicios los que por ser Directores de Establecimiento penal ó de cárcel, Vigilantes ó Subalternos, previo examen, Administradores y Oficiales de Contabilidad, formasen parte del Cuerpo, en virtud de los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 23 de Junio de 1881, siempre que fueran mayores de veinticinco años; y tercero, todos los que, no estando incluidos en los dos números anteriores, desearan tomar parte en el concurso; disponiéndose además que los nombramientos recaerían en los aprobados, prefiriendo los del primer turno á los del segundo, y éstos á los del tercero; dentro de cada turno se preferirían los que obtuviesen mejores calificaciones numéricas, y en igualdad de calificaciones los de mayor categoría ó más antigüedad en el Cuerpo, á propuesta del Tribunal.

Luego á juicio de la Sección, estas prescripciones son las que han debido servir de ley y norma á los ejercicios que acaban de terminar, y á las que necesariamente han tenido que atenderse los opositores en sus diversos órdenes, y en favor de los cuales han creado ciertos derechos ó impúestos obligaciones, y á cuyo amparo se han presentado á examen ú oposición, debiendo ser consideradas además como el desarrollo y aplicación de los Reales decretos tantas veces citados.

De modo que, siendo dicha Real orden la ley de las oposiciones, únicamente á ella ha debido atenderse el Tribunal, determinando tres turnos de aprobados, uno para Directores, otro para Subdirectores y otro para Vigilantes primeros; dentro de cada uno de los tres turnos formar los correspondientes grupos, uno de aspirantes con más de diez años de

servicios, otro de aspirantes que desempeñaban cargo obtenido en convocatorias anteriores y otro de aspirantes extraños al Cuerpo, de la manera que lo ha hecho el Tribunal formado para calificar los ejercicios de Vigilantes segundos y terceros y demás aspirantes, según ha tenido ocasión de observar la Sección al examinar el expediente promovido por D. Ricardo Martínez Jones, y que con esta fecha eleva á V. E. informado.

Mas el Tribunal, haciendo caso omiso de la Real orden de 4 de Agosto citada, por creer, á juicio de la Sección, con error, que no tenía valor ni efecto alguno, ha establecido tres clases de calificaciones: Sobresaliente, Notable y Bueno para cada uno de los tres grupos de Directores, Subdirectores y Vigilantes primeros, y ha adjudicado á cada uno de los opositores la nota que á su juicio mereció, en virtud de los ejercicios, y por consiguiente no ha tenido para nada en cuenta la cualidad de ser algunos de ellos individuos del Cuerpo, ya porque acaso carecía de los expedientes personales, ó ya porque reservaba á la Dirección la facultad de que, al hacer los nombramientos, aplicase las disposiciones vigentes sobre el particular.

Entiende, por tanto, la Sección que la confusión que parece resultar en este asunto proviene de haber combinado el concurso entre los empleados del Cuerpo con la oposición abierta ó libre; pero que respetando la propuesta de los aspirantes á las plazas de Directores, Subdirectores y Vigilantes primeros, hecha por el Tribunal, pudiera V. E. proceder á la clasificación de turnos y aplicar dentro de ellos la preferencia á que se refiere la Real orden de 4 de Agosto último.

En virtud, pues, de las consideraciones expuestas, la Sección opina:

1.º Que respetando la propuesta del Tribunal, debe procederse á la calificación de turnos y aplicación dentro de ellos de la preferencia á que se refiere la Real orden de 4 de Agosto citada; y

2.º Que en tal concepto deben ser atendidas las instancias de D. Fernando Cadalso y D. Saturnino Cortés.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1887.—León y Castillo.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

(Gaceta 23 Junio 1887.)

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central la cátedra de Curso especial de las enfermedades de la infancia, dotada con

4.500 pesetas, que según la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 4 de Julio de 1887.—El Director general, Julián Calleja.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE MINAS.—Cuarto trimestre de 1886-87.

Según relaciones que obran en esta Administración, presentadas por los dueños ó representantes de las minas sitas en esta provincia, se hallan en explotación las que á continuación se detallan, habiéndose extraído de las mismas en el citado trimestre del año económico referido el número de quintales métricos que se expresan, con el precio á que se han vendido en boca de mina.

| Fólio de su cuenta. | TÍTULO DE LAS MINAS. | Número de quintales métricos extraídos. | Mineral, clase y ley. | Precio á que se han vendido en boca de mina. — Pesetas. | TÉRMINO DONDE RADICAN. |
|---------------------|----------------------|---|-----------------------|---|------------------------|
| 1 | El Angel. | 1.791 | Sal. | 1 | Remolinos. |
| 18 | La Esperanza. | 171 | » | 2 | Torres de Berrellén. |
| 22 | La Excelente. | 436 | » | 1 | Remolinos. |
| 53 | Paquita. | 116 | » | 1 | » |
| 55 | San Esteban. | 100 | » | 1 | » |
| 59 | Triunfante. | 500 | » | 1 | » |
| 61 | San Crescencio. | 1.169 | » | 1 | Torres de Berrellén. |
| 64 | Artajona. | 100 | » | 1 | Remolinos. |
| 69 | Petra. | 100 | » | 1 | » |
| 72 | El Sol. | 200 | » | 1 | » |
| 91 | Santa Eulalia. | 24 | » | 1 | » |
| 95 | La Unión. | 20 | » | 1 | » |
| | TOTAL..... | 4.727 | | | |

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo que previene el art. 11 de la instrucción de 11 de Abril de 1877, con objeto de que si alguno no las considera exactas reclame contra ellas, manifestando á esta Administración cuanto respecto al particular supiere, con el fin de proceder á lo que haya lugar.

Zaragoza 21 de Julio de 1887.—El Administrador, Alfredo Barbero.

NEGOCIADO DE MINAS.—Cuarto trimestre de 1886-87.

Según relaciones que obran en esta Administración, presentadas por los propietarios y representantes de concesiones mineras, así como de las noticias adquiridas, no se han explotado en el cuarto trimestre del año económico citado las que á continuación se expresan:

| Fólio de su cuenta. | TÍTULO DE LAS MINAS. | TÉRMINO DONDE RADICAN. | MINERAL, CLASE Y LEY. |
|---------------------|----------------------|------------------------|-------------------------|
| 2 | El Garbanzo. | Remolinos. | Sal. |
| 3 | El Grupo. | » | » |
| 4 | El Rallar. | » | » |
| 5 | La Culebra. | » | » |
| 6 | Matilde. | » | » |
| 7 | San Carlos. | » | » |
| 8 | El Balcón. | » | » |
| 9 | La Camelia. | » | » |
| 10 | La Rica-hembra. | » | » |
| 11 | Nuevitas. | » | » |
| 12 | Primavera. | Torres de Berrellén. | » |
| 13 | Sebastopol. | » | » |
| 14 | La Alvina. | Remolinos. | » |
| 15 | La Echagüe. | Torres de Berrellén. | » |
| 16 | La Cortesana. | » | » |
| 17 | La Resalada. | » | » |
| 19 | Del Carmen. | Remolinos. | » |
| 20 | El Espejo. | Torres de Berrellén. | » |
| 21 | La Exquisita. | » | » |
| 23 | San Andrés. | » | » |
| 24 | Aguas de Muniesa. | Lécera. | Alumbramiento de aguas. |
| 26 | El Jacinto. | Fombuena. | Cobre. |
| 27 | Flora. | Ateca. | » |
| 28 | Infalible. | Villalengua. | Hierro. |
| 30 | Constante. | » | Plomo argentífero. |
| 34 | La Morenita. | Torrelapaja. | Hulla. |
| 36 | Santa Constancia. | Calcena. | Plomo. |
| 37 | San Miguel. | » | » |
| 38 | La Positiva. | Alpartir. | » |
| 39 | La Verdad. | Embid de Ariza. | » |
| 40 | La Floreciente. | Torres de Berrellén. | Sal. |
| 41 | La Favorita. | » | » |
| 43 | El Tintero. | Remolinos. | » |
| 44 | La Campana. | » | » |
| 45 | La Pepita. | » | » |
| 46 | La Virgen del Pilar. | » | » |
| 47 | El Porvenir. | Torres de Berrellén. | » |
| 48 | La Agregada. | Remolinos. | » |
| 49 | Aurora. | Torres de Berrellén. | » |
| 50 | La Infalible. | Remolinos. | » |
| 52 | Sancho Abarca. | » | » |
| 54 | San Juan. | » | » |
| 56 | La Minglanilla. | » | » |
| 57 | Amalia. | » | » |
| 58 | La Invencible. | » | » |
| 60 | La Fusionista. | » | » |
| 62 | La Perla. | » | » |
| 63 | La Victoria. | » | » |
| 65 | Santa Ana. | » | » |
| 66 | Santa Teresa. | » | » |
| 67 | La Luna. | Torres de Berrellén. | » |
| 68 | Protectora. | Remolinos. | » |
| 70 | Rosalía. | » | » |
| 71 | Victoria. | » | » |
| 73 | La Caridad. | » | » |
| 74 | Lucía. | Torres de Berrellén. | » |
| 75 | Anita. | Remolinos. | » |
| 76 | La Sulfúrica. | Mediana. | Sulfato de sosa. |
| 77 | Santa Felisa. | Torres de Berrellén. | Sal. |

| Fólio de su cuenta. | TÍTULO DE LAS MINAS. | TÉRMINO DONDE RADICAN. | MINERAL, CLASE Y LEY. |
|---------------------|---------------------------|------------------------|-----------------------|
| 78 | Remolinera. | Remolinos. | Sal. |
| 79 | Hermanita. | » | » |
| 80 | Constancia. | Torres de Berrellén. | » |
| 81 | San Antonio (2.º) | Remolinos. | » |
| 82 | Paloma. | » | » |
| 83 | San Antonio (1.º) | » | » |
| 84 | La Bonita. | » | » |
| 85 | Buenavista (2.º) | Torres de Berrellén. | » |
| 86 | La Linda. | Remolinos. | » |
| 87 | La Ventura. | » | » |
| 92 | La Fortuna. | » | » |
| 93 | La Estrella. | » | » |
| 94 | Consuelo. | » | » |
| 97 | El Firmamento. | Torres de Berrellén. | » |
| 98 | San Germán. | Maluenda. | Carbón de piedra. |
| 99 | El Porvenir. | Torres de Berrellén. | Sal. |
| 100 | Fatiniza. | Remolinos. | » |
| 101 | Mascota. | » | » |
| 102 | Santa Bárbara. | » | » |
| 103 | La Veneciana. | » | » |
| 104 | Carmen. | » | » |
| 105 | Aparecida de Veruela. | Alcalá de Moncayo. | Cobre. |
| 107 | El Zorro. | Remolinos. | Sal. |
| 108 | San Carlos. | Munébrega. | Plomo. |
| 109 | La Rosa | Remolinos. | Sal. |
| 110 | Serafina. | Munébrega. | Plomo. |
| 111 | La Posibilista. | Pradilla. | Sal. |
| 112 | La Abundante. | Remolinos. | » |
| 113 | La Previsora. | » | » |
| 114 | San Felipe. | Torres de Berrellén. | » |
| 115 | Tomasa. | » | » |
| 116 | Angelina. | Remolinos. | » |
| 117 | Pasionaria. | » | » |
| 118 | Cantranc. | » | » |
| 121 | El Brillante. | Torres de Berrellén. | » |
| 122 | La Agregada. | » | » |
| 123 | La Perla. | » | » |
| 124 | San Bruno. | » | » |
| 125 | La Floreciente. | Remolinos. | » |
| 126 | Castelar. | Torres de Berrellén. | » |
| 128 | San Bartolomé. | » | » |
| 129 | Imperial. | Maria. | » |
| 130 | Enriqueta. | Remolinos. | » |
| 131 | Ambos Mundos. | » | » |
| 132 | La Roya. | » | » |
| 133 | La Valenciana. | » | » |
| 134 | Cosmopolita. | » | » |
| 135 | Palmira. | » | » |
| 136 | Tenacidad. | » | » |
| 137 | La Invencible. | » | » |
| 138 | Sirena. | Torres de Berrellén. | » |
| 139 | Sin nombre. | » | » |
| 140 | Nuestra Señora del Pilar. | Remolinos. | » |
| 141 | Veracruz. | Torres de Berrellén. | » |
| 142 | Santo Domingo. | » | » |
| 143 | La Encarnación. | » | » |
| 144 | San José. | » | » |
| 145 | San Pablo. | Remolinos. | » |
| 146 | La Estrella. | » | » |

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo que previene el art. 11 de la instrucción de 11 de Abril de 1877, con objeto de que si alguno no las considera exactas reclame contra ellas, manifestando á esta Administración cuanto respecto al particular supiere, con el fin de proceder á lo que haya lugar.

Zaragoza 21 de Julio de 1887.—El Administrador, Alfredo Barbero.

SECCION SEXTA.

La plaza de Farmacéutico de este pueblo se halla vacante: su dotación consiste en 50 pesetas por Beneficencia y las igualas con los vecinos, que ascenderán á 2.025 pesetas.

Los que gusten solicitarla dirigirán sus instancias al Sr. Alcalde Presidente por todo el mes de Agosto próximo.

Farlete 27 de Julio de 1887.—El Alcalde ejerciente, Dionisio Fustero.

La plaza de Inspector de carnes de este pueblo se halla vacante por traslación del que la desempeñaba: su dotación consiste en 90 pesetas anuales y las igualas que el Profesor haga con los vecinos que tienen caballerías, contando que existen en la localidad 110 mayores y 120 menores, con más 200 pesetas que recibe de los herreros por concederles permiso para herrar.

Los que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento en el término de 15 días, pasados los cuales, se proveerá.

Alpartir 23 de Julio de 1887.—El Alcalde, Jenaro Jimeno.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo, para el presente ejercicio, se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante el cual podrán los interesados presentar las reclamaciones que tengan por conveniente.

Cuarde 23 de Julio de 1887.—El Alcalde, Pedro Rabadán.—El Secretario, Manuel Pascual.

El reparto de consumos de este pueblo, para el año 1887-88, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho días, á contar desde esta fecha, y horas de las ocho á las doce de la mañana, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que sean justas.

Leciñena 24 de Julio de 1887.—El Alcalde, Miguel Latas.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Ateca.

D. Victoriano Félez, Abogado, Juez municipal de esta villa, ejerciente funciones del de instrucción por traslación del propietario:

Hago saber: Que para hacer pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Francisco Javier Royo y Agreda, vecino de Torrijo, en la causa criminal seguida contra el mismo sobre desobediencia, se procederá el día 12 de Agosto próximo viniente, á las once de su mañana, á la subasta de los bienes siguientes, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de dicho pueblo, donde radican, á saber:

1.º Una viña en el barranco de Villarroya, de tres cuartos de yugada; linda por N. con viña de

Juan Tobajas, por E. y M. con otra de Julián Gómez y por O. con barranco: tasada en 50 pesetas.

2.º Otra de igual cabida, en el Pecho; linda por N. con viña de Cipriana Caballero, por E. con barranco, por M. con viña de Pedro Velilla y por O. con otra de Damiana Sánchez: tasada en 40 pesetas.

Se advierte que se está supliendo la falta de títulos de propiedad; que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de la tasación, y que el que quiera interesarse en la subasta habrá de depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor tipo de la misma.

Dado en Ateca á 23 de Julio de 1887.—Victoria-no Félez.—D. S. O., Juan Manuel Gil.

La Almunia.

D. Carlos Martín Gómez, Juez de instrucción de La Almunia y su partido:

Por el presente hago saber: Que para pago de costas de causa contra Gregorio Gay Bona, vecino de Plasencia de Jalón, sobre lesiones, se venderá en pública subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y simultáneamente en la del municipal de dicho pueblo, el día 26 de Agosto próximo, á las once de su mañana, la siguiente finca:

Una viña, en la dehesa del Olivar, secano, término de Plasencia, de dos hanegas; lindante por N. con Manuel Lomero, por S. con la de Mariano Lomero, por E. con la de Pascual García y por O. con monte: tasada en 52 pesetas.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Lo que se anuncia por el presente para que pueda llegar á conocimiento de cuantos deseen interesarse en la subasta.

Dado en La Almunia á 23 de Julio de 1887.—Carlos Martín.—D. S. O., Marcelino Ruiz de Luna.

JUZGADOS MILITARES.

Tarazona.

D. Constantino Jucino Bungari, Teniente, Fiscal del batallón Reserva de Tarazona, núm. 81:

No habiéndose presentado en esta Plaza el recluta sorteable Gabriel Lacosta Gil, del pueblo de Alcalá de Moncayo, de esta provincia, á quien estoy sumariando por el delito de no concurrir á la concentración y llamamiento de su reemplazo, verificado el día 1.º de Marzo del presente año; y

Usando de las facultades que para estos casos conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al referido recluta, señalándole el cuartel de San Francisco, en las oficinas militares del expresado batallón, donde deberá presentarse en el término de 10 días, á contar desde la publicación del segundo edicto, á dar sus descargos, y caso de no efectuar su presentación en el término señalado se seguirá la causa, sentenciándole en rebeldía.

Tarazona 19 de Julio de 1887.—El Teniente, Fiscal, Constantino Jucino.